



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Anexo Disposicion

Número:

Referencia: ANEXO - "RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES" DGAJ-MJ

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1°.- Establécese el "RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES" para la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 2°.- El presente Régimen se aplicará a los honorarios que sean regulados o reconocidos, sin distinción alguna de jurisdicción o tipo de proceso y/o que se acuerden extrajudicialmente, a favor de los titulares a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL y de las Coordinaciones que dependen de ésta última y/o de los abogados que efectivamente se desempeñan en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, sea cual fuere su condición de revista, por su actuación en litigios judiciales, sin distinción de jurisdicción ni tipo de proceso, cuya defensa sea atribuida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y siempre que se hayan devengado por una actuación profesional encomendada al MINISTERIO DE JUSTICIA.

Los profesionales enumerados en el párrafo anterior, no podrán reclamar el pago de honorarios cuando aquéllos estén a cargo de las Entidades y Jurisdicciones que integran el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias y normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- La distribución de honorarios se efectuará teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- a. Personal profesional con título de abogado, cualquiera fuere la relación contractual o situación de revista, en la medida en que presten efectivamente servicios en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y,
- b. Personal profesional que no posea título de abogado y personal administrativo, cualquiera fuere la relación

contractual o situación de revista, en la medida en que presten efectivamente servicios en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y no se desempeñen como consultores o asesores externos.

ARTÍCULO 4°.- El monto total de los honorarios será distribuido conforme los parámetros que se fijan a continuación:

- a. El OCHENTA POR CIENTO (80%) en partes iguales entre todo el personal profesional con título de abogado y,
- b. El VEINTE POR CIENTO (20%) en partes iguales entre todo el personal profesional que no posea título de abogado y el personal administrativo.

ARTÍCULO 5°.- El derecho a participar en la distribución de honorarios prevista en el artículo 4° del presente Régimen, nace a partir del momento en que el personal es contratado o designado y presta efectivamente servicios en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y, se extingue el día en que cesa su vínculo con la citada Dirección General.

ARTÍCULO 6°.- Las sumas que se distribuyan en los términos del artículo 4° del presente Régimen, tendrán carácter excepcional y no remunerativo.

ARTÍCULO 7°.- El personal mencionado en el artículo 1° del presente Régimen, puede renunciar al monto que le corresponda en la distribución prevista en su artículo 4°. En tal caso, el monto resultante de la renuncia será redistribuido entre el resto de los agentes en las proporciones establecidas en el artículo 4° del presente Régimen.

ARTÍCULO 8°.- Los profesionales que pertenezcan o hubieren pertenecido a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, a quienes se les hubieren regulado o reconocido honorarios alcanzados por el presente régimen deberán, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos posteriores a la notificación judicial o personal pertinente, informar dicha circunstancia por escrito al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. En dicha información se deberá individualizar el proceso judicial, Tribunal, fuero, jurisdicción, fecha e importe de la regulación y, si está firme o apelada; o, actividad extrajudicial a la que corresponda la regulación o el reconocimiento.

ARTÍCULO 9°.- Los profesionales a quienes se les haya regulado o reconocido honorarios alcanzados por este Régimen, deberán proceder a solicitar al Tribunal interviniente, entidad o persona humana o jurídica que corresponda, que ordene la transferencia bancaria a la cuenta del MINISTERIO DE JUSTICIA abierta a los fines de este Régimen o, en su caso, el libramiento de la orden de pago pertinente de los honorarios abonados por la parte vencida.

En caso de que el Tribunal interviniente, entidad o persona humana o jurídica denegare el libramiento o transferencia de los honorarios a la cuenta institucional del MINISTERIO DE JUSTICIA, los profesionales podrán solicitar de forma excepcional la transferencia de las sumas reguladas a una cuenta personal denunciada a tales efectos, quedando obligados en todos los casos, a transferir en forma íntegra dichos fondos dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes, a la cuenta habilitada al efecto por el MINISTERIO DE JUSTICIA, bajo responsabilidad personal, en los términos previstos en el presente Régimen.

ARTÍCULO 10.- El profesional que perciba honorarios que se acuerden extrajudicialmente y que resulten alcanzados por el presente Régimen deberá, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes, transferir el importe percibido a la cuenta del MINISTERIO DE JUSTICIA abierta a los efectos del presente Régimen e informar, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes, por correo electrónico oficial o por el

Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, acompañando:

- a) copia de la documentación de la que surja el monto de los honorarios acordados y,
- b) constancia de la transferencia bancaria del importe percibido a la cuenta abierta a nombre del MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 11.- El profesional a cuyo nombre se hubiera regulado o reconocido honorarios alcanzados por el presente Régimen, no podrá cederlos, acordar quitas, esperas o pagos en cuotas, sin la expresa autorización del titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 12.- La distribución de los honorarios se efectuará en forma trimestral, la cual se computará desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen. Sin perjuicio de ello, el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS podrá, mediante decisión fundada, establecer una periodicidad distinta para la distribución, de acuerdo con las necesidades operativas o de gestión de la citada Dirección General.

ARTÍCULO 13.- No tendrán derecho a participar de la distribución percibiendo honorarios, en los términos del artículo 4° del presente Régimen:

- a. El personal que hubiere sido cesanteado o exonerado,
- b. Las personas contratadas a las que se les hubiere rescindido, por su exclusiva culpa, el vínculo contractual,
- c. Los agentes que hubieren sido suspendidos sin goce de haberes, mientras dure esa suspensión,
- d. Los agentes que no presten efectivamente servicios en el MINISTERIO DE JUSTICIA, por encontrarse en comisión, adscripción o en virtud de otra figura jurídica similar, en cualquier otra Jurisdicción y/u Organismo,
- e. Los agentes en uso de licencia sin goce de haberes, por el motivo que fuere y mientras dure dicha licencia y,
- f. Los agentes que hayan cesado su vínculo contractual con la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 14.- Los abogados de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, deberán dar cuenta de este Régimen de honorarios en la primera presentación que hagan en todas las causas, asuntos judiciales o extrajudiciales en los que actúan patrocinando o representando al ESTADO NACIONAL. En los juicios en trámite, deberán hacerlo dentro de los QUINCE (15) días hábiles judiciales de la entrada en vigencia del presente Régimen.

En dichas presentaciones, los profesionales deberán:

- a. Transcribir textualmente el artículo 40 del Decreto N° 34.952 del 8 de noviembre de 1947, reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954,
- b. Manifestar expresamente su conformidad con el presente Régimen y,
- c. Notificarle al Tribunal interviniente que el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS o, quien éste disponga mediante acto formalmente emitido, se encuentra facultado para pedir el libramiento de los honorarios regulados y percibir los fondos pertinentes.

ARTÍCULO 15.- El incumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Régimen o cualquier maniobra orientada a obstaculizar la aplicación de las prescripciones aquí previstas, según su entidad, será considerada una falta leve o grave, disciplinaria o contractual, según corresponda, resultando aplicables las sanciones vigentes al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 16.- La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS será la encargada de efectuar la distribución prevista en este Régimen.

ARTÍCULO 17.- Cualquier conflicto que se genere entre o con las personas involucradas en el presente Régimen, será dirimido por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS o por el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA.